
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francis Manuel Martínez Salazar y compartes.

Abogados: Licda. Joselín López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Manuel Martínez Salazar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0104679-9, domiciliado y residente en la calle Narciso González núm. 14 (antigua calle 8), de la urbanización Los Maestros, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Joselín López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo de 2019, en representación de Francis Manuel Martínez Salazar, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Mapfre BHD Seguros, recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Francis Manuel Martínez Salazar, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Mapfre BHD Seguros, depositado el 28 de marzo de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4030-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto de reapertura núm. 09/2019 del 1 de mayo de 2019, mediante el cual se fijó nueva vez audiencia para el conocimiento del recurso, para el día 17 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, María Trinidad Sánchez, Lcda. Dalma L. Jiménez Tatis, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Francis Manuel Martínez Salazar, por el presunto hecho de que “el día 12 del mes de abril del año 2016, siendo aproximadamente las 15:30 p. m., horas de la tarde, en la calle Jorge Awad, esquina María Trinidad Sánchez, del municipio de Nagua, el señor Francis Manuel Martínez, con el manejo torpe, atolondrado, imprudente y a alta velocidad, conduciendo el vehículo tipo carga, trató de entrar a la avenida María Trinidad Sánchez, sin hacer la parada correspondiente, impactando con la parte delantera derecha de su vehículo al señor José Ramón Abreu de la Cruz, mientras se transportaba a su derecha en la motocicleta, ocasionándole fractura de maléolo interno y traumas múltiples, curables en un período de 120 a 150 días”;
- b) que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó el 10 de mayo de 2017, la sentencia núm. 231-2017-SSEN-00093, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Francis Manuel Martínez Salazar, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en pejuicio de José Ramón Abreu de la Cruz, de generales anotadas; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Francis Manuel Martínez Salazar, a cumplir seis (06) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, y al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; en el aspecto civil: **TERCERO:** En el aspecto civil, el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Ramón Abreu de la Cruz, en contra del imputado Francis Manuel Martínez Salazar y el tercero civilmente demandado compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y la compañía aseguradora Mapfre BHD; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil, acoge de forma parcial y en consecuencia, condena al imputado Francis Manuel Martínez Salazar y al tercero civilmente demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor José Ramón Abreu de la Cruz, por los daños morales causados; **QUINTO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en de los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirma haberla avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (4:00 p. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, indicándoles a las partes que a partir de esta fecha comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;*

- c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunciando la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00210 el 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Manuel Martínez Salazar a través de su abogado Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en fecha catorce (14) del mes de agosto de año 2017, en contra de la sentencia núm. 231-2017-SSEN-00093, de fecha 10/5/2017, por adolecer la sentencia recurrida de los vicios atribuidos por las partes recurrentes. Revoca la sentencia recurrida y emite decisión*

propia en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, lo declara culpable de violar el artículo 49 letra c, 61 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y condena al señor Francis Manuel Martínez Salazar a cumplir (6) meses de prisión correccional de manera suspensiva de conformidad con el contenido de los artículos 41, 339 y 241 del Código Procesal Penal, con la obligación de presentarse el último viernes de cada mes a la oficina de la Jueza de la Ejecución de la Pena a firmar el libre de récord que al efecto se lleva; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: lo condena al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a favor de José Ramón Abreu de la Cruz, al tercero civilmente demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., oponible la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el monto de la póliza; **TERCERO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Mapfre BHD Seguros, S. A.; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Francis Manuel Martínez Salazar, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Mapfre BHD, proponen en su recurso de casación, el siguiente motivo:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que la parte recurrente alega en el fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciemos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que denunciemos que en el caso de la especie, conforme a las pruebas que se debatieron, no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación; se condenó a Francis Manuel Martínez de haber violado los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las declaraciones de los testigos, de manera puntual expuso que iba en el motor con un tanque de gas, aseveración esta que evidencia cuál fue la causa directa del accidente, pues no pudo maniobrar la motocicleta, amén de la imprudencia que cometió, aseveró que al momento del accidente en la avenida había un tapón enorme y la guagua salió del lado de su derecha, habían más vehículos, etc., factor que debió ponderar tanto el juzgador como la corte a qua. Todos los puntos señalados en el recurso de apelación fueron pasados por alto, a estos planteamientos contestan los jueces a quo, transcribiendo las declaraciones y desestimando nuestro primer medio, sin establecer las razones ponderadas para rechazar nuestros medios, siendo así las cosas, vemos que dejó su sentencia manifiestamente infundada, prácticamente solo se refieren a la modificación que hicieron respecto al monto otorgado a título de indemnización; en fin, los jueces a quo partieron de que el imputado fue la única persona responsable basándose en los testigos a cargo, los cuales no declararon conforme sucedieron los hechos, de haber evaluado en su justa dimensión los elementos probatorios, la conclusión del caso hubiese sido otra, rechazando en su mayoría nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a quo, debieron los jueces a quo, en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, y forjar su propio criterio. Estamos ante una decisión en la que no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena impuesta bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente qué fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. En esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere en base a las declaraciones de los testigos a cargo, que hacen referencia los jueces a quo no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume

sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable; asimismo, la corte pasó por alto nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la corte debió ponderar nuestro planteamientos otorgados los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. Asimismo, planteamos que en la especie debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio público y por vías de consecuencia, nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, en igual sentido, la querrela con constitución en actor civil, en vista de que no se pudo probar la falta, en esas condiciones se produjo a nuestro representado, aún cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos. Si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre la acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP, debió la corte evaluar luego de constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del mismo. En relación al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de los setecientos mil pesos a título de indemnización, a favor de los reclamantes, dicho medio los jueces a quo lo declaran con lugar y proceden a fijar el monto global en la suma de trescientos mil pesos, ahora bien, si partimos del hecho de que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, no estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer motivo, y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aún así permanece con sumas exorbitantes. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma de trescientos mil pesos resulta extremada, en el sentido de que la referida corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación”;

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente: “la Corte pasó por alto nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgados los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo. Hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, conforme a las pruebas que se debatieron, no se determinó la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el principio de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que de los textos que acabamos de transcribir esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que “el vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo TFR54H-20, color blanco, placa núm. L228226, chasis núm. MPATFR54H7H511748, año 2007, se introdujo desde la calle Award, a la avenida María Trinidad Sánchez, sin tomar la debida precaución, lo cual trajo como consecuencia la causa generadora del accidente produciendo que ambos vehículos colisionaran; ocasionando dicho impacto, un golpe en el apoya pie del lado derecho de la motocicleta”;

Considerando, que la corte *a qua* al examinar la declaración testimonial ofrecida ante el juez de primer grado, debidamente fijada por ante aquella jurisdicción, estableció en su sentencia de manera motivada lo siguiente:

“contrario a lo cuestionado por el recurrente, los jueces de la corte advierten luego de la ponderación del medio señalado y del examen de la sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado registra en las páginas 13, 14 y 15 las declaraciones testimoniales de los mismos, y que el referido tribunal evalúa de manera correcta sus declaraciones testimoniales tendentes a esclarecer las circunstancias del accidente, determinando con precisión que la falta generadora del susodicho accidente se debió a la imprudencia del imputado Francis Manuel Martínez Salazar, como se observará en el tercer apartado cuando la corte se refiere a la declaratoria del culpabilidad del imputado Francis Manuel Martínez Salazar, por entender que es el momento más oportuno para dar respuesta al medio que se examina dado al desarrollo que hace la defensa técnica con este medio y la conexión directa que tiene con el tercer motivo basado en el principio de economía procesal, por tanto, se valorarán las referidas declaraciones testimoniales de las personas mencionadas anteriormente”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Francis Manuel Martínez Salazar, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación argüida por los recurrentes en su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada al analizar el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma, se observa que hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, estableció la corte *a qua*, lo siguiente:

“que al ponderar este segundo medio y examinar la sentencia recurrida, la corte observa que en este sentido lleva razón el imputado a través de su abogado, toda vez que el certificado médico legal de fecha 13/09/2016, emitido por el Instituto Nacional Ciencias Forenses, por el Dr. Darwin Quiñones, médico legista de la provincia María Trinidad Sánchez, quien luego de evaluar mediante examen físico a José Ramón Abreu de la Cruz, establece que presentó fractura de maléolo interno del pie derecho y traumas múltiples, las lesiones curaron en un período de 120 a 150 días; de donde se infiere que el señor José Ramón Abreu de la Cruz, no presenta lesión permanente y al ser condenados los recurrentes a una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), queda claro que la referida indemnización resulta desproporcional; por tanto, se admite este medio sin tener que reforzar este aspecto en razón del relativo perjuicio recibido por la víctima José Ramón Abreu de la Cruz”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte del principio de proporcionalidad ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada por la corte *a qua* a favor del señor José Ramón Abreu de la Cruz, se advierte que la corte *a qua* dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar del considerando anteriormente expuesto, no advirtiendo esta segunda sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la corte *a qua* motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Manuel Martínez Salazar, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00210, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Francis Manuel Martínez Salazar al pago de las costas penales del procedimiento; se compensan las civiles;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.